## Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

## APELACIÓN 2898-2009 LIMA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS JUECES

Lima, tres de septiembre del año dos mil diez.-

**VISTOS**; de conformidad con el Dictamen de la Señora Fiscal Supremo en lo Civil y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Que, es materia de apelación la resolución de fojas sesenta, su fecha tres de mayo del año dos mil nueve, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara improcedente la demanda; en los seguidos por Carlos Gilberto Torres Delgado contra Jorge Ezeguiel Salazar Sánchez y otro, sobre responsabilidad civil de los jueces; **SEGUNDO.**- Que, el impugnante, Carlos Gilberto Torres Delgado, sustenta su recurso sosteniendo lo siguiente: A) La resolución apelada contiene dos agravios: a la tutela procesal efectiva, la debida motivación y aplicación de la norma jurídica pertinente, habiéndose contravenido el artículo ciento treinta y nueve, numerales tercero y quinto de la Constitución Política del Estado y el inciso segundo del artículo ciento ochenta y cuatro de la Ley Orgánica del Poder Judicial; B) La Segunda Sala Civil incurre en error al sostener que debió haber apelado la resolución número cuatro, pero no considera que de apelar el Juez del Décimo Segundo Juzgado Civil de Lima nuevamente se va a seguir burlando, dictando otra resolución, poniendo cualquier otra traba o condición para subsanar, y así se va a pasar subsanando toda una eternidad, lo que contraviene el espíritu de la ley y la Constitución Política del Estado; **TERCERO.**- Que, el extremo denunciado en el apartado A) debe desestimarse, de plano, en razón de que no da cumplimiento, en rigor, a la exigencia contenida en el artículo trescientos sesenta y seis del Código Procesal Civil, puesto que el recurrente se limita a consignar que se ha agraviado los derechos a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación y aplicación de la norma jurídica pertinente, habiéndose contravenido el artículo ciento treinta y nueve, numerales tercero y quinto de la Constitución Política del Estado y el inciso segundo del artículo ciento ochenta y cuatro de la Ley Orgánica del Poder Judicial; sin embargo, no sustenta adecuadamente tales denuncias, limitándose, de manera incongruente, a repetir los mismos fundamentos de su demanda; CUARTO.- Que, en cuanto a la denuncia consignada en el apartado B) cabe manifestar que el artículo quinientos trece

## Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

## APELACIÓN 2898-2009 LIMA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS JUECES

del Código Procesal Civil es claro en señalar como requisito de procedibilidad de la demanda de responsabilidad civil en contra de los Jueces, el previo agotamiento de los medios impugnatorios establecidos en la ley. En tal sentido, en el caso de autos, de la propia declaración del recurrente se advierte que no cumplió con interponer medio impugnatorio alguno contra la resolución número cuatro, su fecha nueve de diciembre del año dos mil ocho recaída en el expediente número catorce mil quinientos cuarenta y cuatro - dos mil ocho, sobre indemnización por daños y perjuicios, razón por la cual queda claro que no dio cumplimento al requisito de procedibilidad glosado; QUINTO.- Que, por consiguiente, las alegaciones postuladas por el recurrente no desvirtúan los fundamentos de la resolución impugnada. Por las consideraciones expuestas, CONFIRMARON la resolución apelada de fojas sesenta, su fecha tres de mayo del año dos mil nueve que declara improcedente la demanda; en los seguidos por Carlos Gilberto Torres Delgado contra Jorge Ezeguiel Salazar Sanches y otro sobre Responsabilidad Civil de los Jueces; y, los devolvieron. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.-

S.S.

TICONA POSTIGO
PALOMINO GARCÍA
MIRANDA MOLINA
SALAS VILLALOBOS
ARANDA RODRÍGUEZ
Jvc